



CUT: 273903-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0802-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 01 de agosto de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 273903-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Carlos Alberto Herrera Quispe;

El Informe Técnico N° 0027-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0090-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 15 de febrero de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Carlos Alberto Herrera Quispe;

El Informe Técnico N° 0014-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”;

Que, el literal “p” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua “Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”;

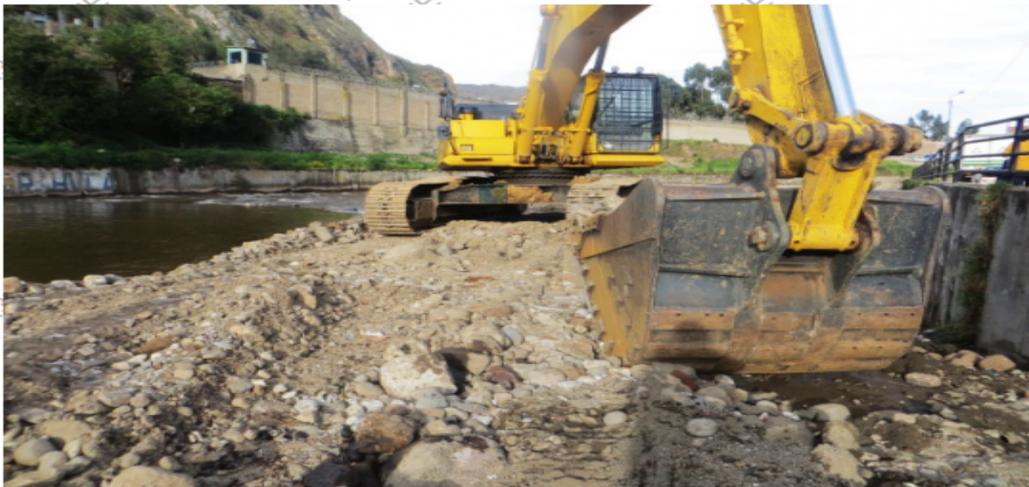
Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Carlos Alberto Herrera Quispe, viene: “Dañando el cauce del río Ichu” y “Dañando la defensa artificial de la margen derecha del cauce del río Ichu”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, la Administración Local de Agua Huancavelica, ha emitido el Informe Técnico N° 0027-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 13 de febrero de 2024, previa verificación técnica de campo realizada el día 22.12.2023, en el cauce del río Ichu, ubicado a la altura del malecón Santa Rosa – margen derecha, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, contando con la participación de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Huancavelica – Ministerio Público, informa que ha constatado lo siguiente:

Dañar el cauce del río Ichu

- a) En el cauce del río Ichu se observa 01 forado de 20 m x 10m x 2 m de profundidad, así mismo en diversos puntos del material extraído se observa derrame de aceites hidráulicos.
- b) En la coordenada UTM WGS 84; 509483E 8587320N, cota; 3727 msnm, se evidencia materiales acarreados (canto rodado, arena y hormigón) del río Ichu, en un volumen de 180 – 200 m3.
- c) Entre las coordenadas UTM WGS 84; 502280E 8586594N; y 202309E 8586618N, se observa material acumulado en un volumen de 200 m3.
- d) Sobre el material extraído y acumulado se observa una maquinaria pesada denominado excavadora hidráulica marca KOMATSU modelo 450, con pluma o brazo de 10-12 metros de longitud.
- e)

Fotografía N° 01: En la margen derecha del río Ichu, a espaldas del INPE Huancavelica, se observa una excavadora hidráulica.



Fotografía N° 02: En la margen derecha del río Ichu, a espaldas del INPE Huancavelica, se observa una excavadora hidráulica, sobre el material de acarreo removido (200 m3)



Fotografía N° 04: En la margen derecha del río Ichu, a espaldas del INPE Huancavelica, se observa 01 forado de 20 m x 10m x 2 m de profundidad.



Fotografía N° 05: En la margen derecha del río Ichu, a espaldas del INPE Huancavelica, se observa 01 forado de 20 m x 10m x 2 m de profundidad.



Dañar el muro de contención del río Ichu

f) Se constata el muro de contención de concreto picado o deteriorado por el ingreso de la excavadora, observando material de río (20 m³) utilizado para formar una rampa de ingreso para la maquinaria, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 502321 E, 8586612N.

g)

Fotografía N° 03: Se observa la defensa ribereña dañada, a raíz del ingreso de la maquinaria pesada que extraía material de acarreo del río Ichu.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0090-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 15 de febrero de 2024 al señor Carlos Alberto Herrera Quispe, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" y "p" del artículo 277° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que dispone que constituye infracción en materia de agua: "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial" y "Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "Dañar el cauce del río Ichu" y "Dañar la defensa artificial de la margen derecha del cauce del río Ichu";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Carlos Alberto Herrera Quispe, ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población	Durante la inspección no se constató la afectación a la salud de la población.	X		
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El Infractor ha obtenido beneficios económicos al extraer el material de acarreo del río Ichu, dañando su cauce, a través de la realización de un forado.		X	
c.	La gravedad de los daños generados.	El daño generado al muro de contención, podría debilitar parte de la defensa ribereña y posteriormente generar perjuicios económicos a las viviendas cercanas.		X	
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La conducta se realizó comisión, al realizar el forado y daño al muro de contención por donde ingresó la maquinaria	X		
e.	Los impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Al momento de la inspección no se ha identificado impactos ambientales negativos	X		
f.	Reincidencia.	No existe reincidencia	X		
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En este caso el Estado incurriría en gastos, por los daños y perjuicios que podría ocasionar el debilitamiento del muro de contención		X	

Que, con Informe Técnico N° 0014-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 07 de mayo de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que, se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por el señor Carlos Alberto Herrera Quispe; por la infracción tipificada en el numeral "5" del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" y "p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de uno coma dos (1,2) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con Notificación N° 0365-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificó el Informe N° 0014-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), al señor Carlos Alberto Herrera Quispe, en fecha 15.06.2024;

Que, el señor Carlos Alberto Herrera Quispe, no ha presentado sus descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0686-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de fecha 27 de junio de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0328-2024-ANA-AAA.MAN/cfpy de 31 de julio de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar, lo siguiente:

El señor Carlos Alberto Herrera Quispe sólo ha cumplido con presentar el descargo a la Notificación N° 0090-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, que inicia el procedimiento administrativo sancionador, argumentando lo siguiente:

- a) Señala que los daños ocasionados fueron por desconocimiento de la normatividad señalada en el Informe Técnico N° 0027-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC; a razón de ello se ha remediado el daño ocasionado, habiendo solicitado una segunda verificación a la Autoridad Local de Agua Huancavelica y al Ministerio Publico, la misma que se ha efectuado en fecha 15.02.2024, procediendo a contratar una retroexcavadora bajo la supervisión del jefe de la Autoridad local de Agua Huancavelica, estando presente el representante del Ministerio Publico - Fiscal Dennis Hugo Calderón Orihuela, dando así la conformidad la autoridad de la ALA del cumplimiento y verificación de la remediación.
- b) A nivel de la Fiscalía Provincial Especializado en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Huancavelica, en la carpeta fiscal N° 2023-202, me acogí al Principio de Oportunidad; señalando haber cumplido con el trabajo de remediación de los daños causados, por lo que se solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, se adjunta el Acta de Verificación de Remediación de fecha 15.02.2024.

Respecto a estos argumentos cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que el señor Carlos Alberto Herrera Quispe, tenían pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos.*
- ✓ *Al respecto, se debe indicar que en el numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que la fuente de la competencia administrativa nace de la Constitución y de la ley, y se reglamenta a través de las normas administrativas que de ellas derivan; disposición que concuerda con el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, previsto en el subnumeral 1.17 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo, que señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades. De manera articulada, el Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- ✓ *El numeral 12) del artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *En la verificación técnica de campo efectuada el 22.12.2023, se ha constatado que el señor Carlos Alberto Herrera Quispe, tal como se advierte de las tomas fotográficas adjunto al presente procedimiento venía: 1) “Dañando el cauce del Río Ichu, con un forado de 20 m x 10m x 2 m de profundidad”, y “Dañando la defensa artificial de la margen derecha del cauce del río Ichu”, evidenciando el daño del muro de contención de la margen derecha del río Ichu; conducta que infringe el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” y “p” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.*
- ✓ *En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 159-2017-ANA/TNRCH de fecha 04.05.2017, recaída en el Expediente N° TNRCH N° 574-20167, el Tribunal señaló que la infracción antes descrita se configura con cualquiera de las siguientes acciones:*
 - a) *Dañar.- Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.*
 - b) *Obstruir.- Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuye su eficiencia u operatividad.*

c) *Destruir.- Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.*

✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:*

➤ ***Principio de Causalidad:***

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

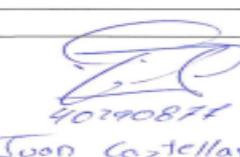
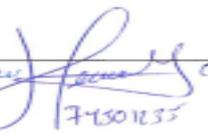
Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y la responsable que viene a ser el señor Carlos Alberto Herrera Quispe.

✓ ***Principio de Verdad Material:***

Respeto al numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el principio de verdad material, según el cual dentro del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, cabe precisar que en el presente procedimiento cuenta con todos los medios probatorios tales como el Acta de la verificación técnica de campo realizado el 22.12.2023 y las tomas fotográficas in situ, medios de carácter objetivo que ha sido conducente para acreditar la excavación de un forado de 20 m x 10m x 2 m de profundidad en el cauce del río Ichu, ocasionando una disminución de su capacidad, asimismo el daño a la defensa artificial (muro de contención) de la margen derecha del río Ichu ubicando en las coordenadas UTM WGS 84 E: 502321 E, 8586612N; se determina la responsabilidad del señor Carlos Alberto Herrera Quispe, por la comisión de la infracción tipificada el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "o" y "p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por haber dañado el cauce del río Ichu y el muro de contención de la margen derecha del río Ichu; además cabe indicar que durante la verificación técnica de campo, también se tuvo la participación de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Huancavelica – Ministerio Público.

**FORMATO ANEXO N° 02
ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO**

Descripción del procedimiento materia de la inspección ocular: <i>Diligencia Fiscal en cause del río Ichu por extracción de Materiales de Ámbito</i>		
Lugar: <i>Cauce del río Ichu</i>		
Fecha: <i>22-12-2023</i>		Hora de inicio: <i>4:20 Pm</i>
Participantes:		
Nombres y Apellido:	DNI	Cargo
<i>Juan Castellares Pavao</i>	<i>40290877</i>	<i>Comandante Magisterial para la</i>
<i>Ignacio Cruz Lo Huisa</i>	<i>23262189</i>	<i>Encargado San Juan M.P. HUCA</i>
<i>Carlos Alberto Herrera Caspe</i>	<i>74501235</i>	<i>Propietario maquinaria</i>
<i>Dennis Hugo Calderón Orihuela</i>	<i>46009750</i>	<i>Fiscal Adjunto Provincial EPMD</i>
<i>Sr Condori Villegas Luis Alberto</i>	<i>46086857</i>	<i>UNIDPCIA -PNP-MUCA</i>
Descripción del acto:		
1. Ubicación geográfica entre coordenadas UTM 502880E; 8586594N; 502309 E; 8586618N. Se observa materiales extraídos en un volumen de 200 m ³ . Se observa que el muro de contención de concreto se encuentra permeado e deteriorado por el ingreso de la excavadora tipo carga, se observa seccion del río utilizado como rampa con materiales del río en un volumen de 20 m ³ , entre las coord. UTM: 50231E, 8586612 N.		
2. Sobre el material extraído y almacenado se observa una maquinaria pesada denominada excavadora hidráulica marca KOMATSU modelo 450, con pluma de 10-12 mts de extracción.		
3. En una longitud de 20-30 m del cauce del río se nota fondeo en el cauce del río en una dimensión de 20 x 10 x 2 de altura (mts), también se nota fondeo de aceites hidráulicos en varios puntos, sobre el material extraído.		
4. En las coordenadas UTM: 504983E; 8587320N, cota 3722 se evidencia materialidades y rellenos del río Ichu en un volumen de 180-200 m ³ , el tipo de material extraído se ubica en la ciudad de Pucallpa, tanto siendo estas con los ruidos del asfalto y hormigón, al trasladar de este material se observan otros materiales de ocaso con distintos caracteres típicos asociados de ruidos del río Ichu. El Sr. Carlos Herrera quiere manifestar que los materiales extraídos ilegalmente es para la obra masas de protección para el poblamiento de la Facultad de Educación, ejecutado por una Empresa Privada contratada por la Universidad Nacional de Ucayali.		
Hora de termino: <i>18:15 hrs.</i>		
Firmas y Sello		
 Wilber Giráldez Bandoza Téc. campo AID-HUCA	 DENNIS HUGO CALDERÓN ORIHUELA FISCAL AJUNTO PROVINCIAL Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Ucayali	 <i>40290877</i> Juan Castellares Pavao.
 <i>74501235</i> CARLOS HERRERA CASPE.	 SA - 31724828 Luis A. CONDORI VILLEGAS S3 - PNP	

De todo lo anterior se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad, no exigiendo el dolo o culpa como requisito para sancionar.

- ✓ El cauce del río Ichu, y cualquier otro bien asociado al agua tales como la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvió de las aguas y ocupación del cauce con subsecuentes daños.
- ✓ El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.

- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*

Restauración de la zona a su estado anterior el cauce del río Ichu margen derecha

- ✓ Cabe indicar que, el administrado, si bien ha presentado el Acta de Verificación de Remediación de fecha 15.02.2024, advirtiendo que ha cumplido con restaurar a su estado el cauce del río Ichu, contando con la participación de la Administración Local de Agua Huancavelica y la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Huancavelica – Ministerio Público; la Administración Local de Agua Huancavelica ha señalado lo siguiente:

Verificación técnica de campo:

- ✓ *Se concluye que, habiendo cumplido con los criterios de remediación dada por la Administración Local de Agua Huancavelica, se ha remediado y/o restaurado el recurso hídrico y sus componentes.*
- ✓ *La Administración Pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que deben resolverse mediante resoluciones, siendo este un acto administrativo típico que debe resolver sobre los extremos planteados en las solicitudes; la autoridad advierte de la verificación técnica de campo de fecha 15.02.2024, que, el administrado ha cumplido con restaurar en parte el daño ocasionado al cauce del río Ichu, conforme se advierte del Acta de Remediación contando con la participación de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Huancavelica y la Administración Local de Agua Huancavelica, pero no se ha llegado a restaurar el muro de contención de la margen derecha del río Ichu.*

Cabe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro para imponer la sanción correspondiente está considerando lo siguiente:

1. Respeto a la condición atenuante de responsabilidad:

- *El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.*

a. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- *En el escrito de descargo de fecha 02.04.2024 el administrado quien presenta su descargo a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, reconoce su responsabilidad por “Dañar el cauce del río Ichu, con un forado de 20 m x 10m x 2 m de profundidad”, y “Dañar la defensa artificial de la margen derecha del cauce del río Ichu”, ubicado a la altura del malecón Santa Rosa margen derecha del río Ichu en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más aún cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Carlos Alberto Herrera Quispe, es responsable de la infracción incurrida calificada como Leve, tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” “p” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “Dañar el cauce del Río Ichu, con un forado de 20 m x 10m x 2 m de profundidad”, y “Dañar la defensa artificial de la margen derecha del cauce del río Ichu”; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a uno coma seis (1,6) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; además que el administrado ha restaurado voluntariamente a su estado anterior el cauce del río Ichu y en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 del citado cuerpo normativo, considerando que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes, y conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Razonabilidad, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a cero coma seis (0,6) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta infractora; así mismo recomendar al administrado en un plazo no mayor de 72 horas deberá restaurar el muro de contención de la margen derecha del río Ichu, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con la atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Carlos Alberto Herrera Quispe, con una multa equivalente a cero coma seis (0.6) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción LEVE, tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "o" y "p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: "Dañar el cauce del río Ichu" y "Dañar la defensa artificial de la margen derecha del cauce del río Ichu".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que, el señor Carlos Alberto Herrera Quispe, en un plazo no mayor de 72 horas contabilizados a partir de notificada la presente resolución, restaure el muro de contención de la margen derecha del río Ichu; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor Carlos Alberto Herrera Quispe, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental Distrito Fiscal de Huancavelica - Ministerio Público y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO